



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

1688/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Hospital Civil de Guadalajara.

09 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Interpongo recurso de revisión del folio 140256622000057" (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. De la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de febrero del mismo año y feneciendo el día 17 diecisiete de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

2. Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

Por lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, y por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140256622000057, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Cuantos coordinadores de área existen actualmente en el OPD Hospital Civil de Guadalajara Fecha de creación de cada una de estas coordinaciones Fecha de autorización de estas coordinaciones por parte de la junta de gobierno y liga a la sesión correspondiente. Solicito también la cantidad erogada por concepto de alimentos y gastos de representación a nombre del Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, director general del OPD Hospital Civil de Guadalajara de mayo 2019 a enero 2022. De todo lo anterior, solicito el soporte documental.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Cantidad erogada por concepto de alimentos y gastos de representación a nombre del Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, director general del OPD Hospital Civil de Guadalajara de mayo 2019 a enero 2022.

Aun cuando existe un partida para gastos de representación, se informa que en la temporalidad consultada, no se ha realizó erogación alguna. Conforme a los registros no se localiza información bajo las características que la solicita...” (sic)

*“1. ¿Cuantos coordinadores de área existen actualmente en el OPD Hospital Civil de Guadalajara?
2. Fecha de creación de cada una de estas coordinaciones
3. Fecha de autorización de estas coordinaciones por parte de la junta de gobierno y liga a la sesión correspondiente
De lo anterior la peticionaria solicita el soporte documental.*

Al respecto, le comparto la siguiente información:

- 1. Actualmente se cuenta con 9 Coordinadores de Área.*
- 2. Fecha de creación de las plazas, cuatro el 01 de junio del 2019, dos el 01 de agosto del 2019, una el 01 de enero del 2020, una el 16 de marzo del 2020 y una el 01 de diciembre del 2020.*
- 3. Las plazas de Coordinadores de Área fueron autorizadas por el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, con las facultades que le confiere el Art. 21 Fracción III de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara”, así como del Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la propia ley...” (sic).*

Luego entonces, el día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“Buen día por este medio interpongo recurso de revisión del folio 140256622000057
Gracias y ¡saludos cordiales” (sic)*

Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/888/2022 vía correo electrónico a ambas partes el día 18 dieciocho de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara**, remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación no se recibió manifestación de las partes, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número **CGMRT/1393/2022**, en el cual el sujeto obligado remite el informe en contestación al presente recurso de revisión. En esencia, el Hospital Civil de Guadalajara, a través de su Unidad de Transparencia manifestó esencialmente que atendió la solicitud de mérito en sus extremos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 01 primero de abril del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir:

“Cuantos coordinadores de área existen actualmente en el OPD Hospital Civil de Guadalajara Fecha de creación de cada una de estas coordinaciones Fecha de autorización de estas coordinaciones por parte de la junta de gobierno y liga a la sesión correspondiente. Solicito también la cantidad erogada por concepto de alimentos y gastos de representación a nombre del Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, director general

del OPD Hospital Civil de Guadalajara de mayo 2019 a enero 2022. De todo lo anterior, solicito el soporte documental.” (sic)

El sujeto obligado emitió su respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido Afirmativo Parcial, proporcionándole al ahora recurrente la información solicitada y manifestándose respecto a aquella que resulto inexistente.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere:

“Buen día por este medio interpongo recurso de revisión del folio 140256622000057 Gracias y ¡saludos cordiales” (sic)

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Toda vez que el recurrente no manifiesta expresamente los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, la Ponencia Instructora en aras de garantizar el derecho a la información, tuvo a bien analizar las fracciones contenidas en el artículo 93 de la Ley de la materia, en virtud de verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado actualizaba alguna de las fracciones contenidas en el artículo referido, dando como resultado lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; **No aplica**, en virtud que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 24 veinticuatro de febrero del 2022, siendo esta la fecha límite para emitir respuesta a la solicitud.*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; **No aplica**, en virtud que el sujeto obligado notifico respuesta a la solicitud el día 24 veinticuatro de febrero del 2022, siendo notificado el ahora recurrente dentro del término legal otorgado.*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; **No aplica**, en virtud que el sujeto obligado manifestó que la inexistencia de lo solicitado respecto a la “cantidad erogada por concepto de alimentos y gastos de representación a nombre del Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, director general del OPD Hospital Civil de Guadalajara de mayo 2019 a enero 2022” deviene en virtud de que en dicha temporalidad no se realizó erogación alguna.*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; **No aplica**.*

*V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; **No aplica**.*

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; **No aplica**.*

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso

considerada en su respuesta; **No aplica**, en virtud que el sujeto obligado entrego de forma completa la información solicitada.

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; **No aplica**.

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; **No aplica**.

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **No aplica**.

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **No aplica**.

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; **No aplica**

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información. **No aplica**.

Así, de las constancias que integran el presente recurso de revisión y del análisis realizado por la Ponencia Instructora, **se confirma** la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado. En virtud de la respuesta emitida por el sujeto obligado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, así mismo, no actualiza alguna de las fracciones contenidas en el artículo 93.1 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena archivar el presente expediente como concluido.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar el presente expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1688/2022
S.O: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1688/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC